--- Trelew, de Junio de 2017.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 69/2016 de fs. 50/52vta., el recurso de apelación deducido a fs. 55, concedido a fs. 59, y que fuera fundado a fs. 60/66 por la parte actora.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la ejecución promovida en virtud del pagaré acompañado, por entenderlo librado en ocasión de una operación de consumo, ordenando a la entidad bancaria ejecutante que ocurra por la vía ordinaria correspondiente.----------

---

--- El recurrente, por su parte, se agravia en que la decisión se aparta del régimen especial del título ejecutivo presentado, en tanto indagó en la causa de la obligación, análisis vedado en este tipo de procesos, debiendo atenerse a los principios de autonomía, abstracción y literalidad. Agrega que, “amén del destino que tuvo el dinero habido por el demandado”, la *a quo* excedió aquel limitante, además, interpretando al título acompañado como un “pagaré de consumo”, sin tener plena certeza de ello y por meras presunciones. Asimismo, se agravia en la imposición de costas resuelta.---------- II.- Señalado sintéticamente el embate recursivo presentado (art. 163 C.P.C.C.), corresponde adelantar que será confirmada la decisión del grado.----------

---- En efecto, el régimen tuitivo del consumo resulta aplicable a las personas físicas o jurídicas que adquieran o utilicen, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1º, L.D.C., art. 1092, Código Civil y Comercial; conf. Tambussi, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos de consumo", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 46 y 50). Y, por vía de consecuencia, quedan excluidos del régimen quienes adquieran o utilicen bienes o servicios para emplearlos o integrarlos al proceso productivo o comercial (comp. Santarelli, comentario al art. 1º en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 30).----------

---- Para discriminar uno u otro caso, debe estarse al criterio de interpretación que señaló el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. nº 32/SROE/2014, el que indica que puede estarse a los indicios y presunciones que obren en la causa respecto de las circunstancias emergentes de la ejecución (art. 165, C.P.C.C.), para constatar si se dan las condiciones necesarias que caracterizan a las relaciones de consumo. Ello así, pues, si surge de autos que el actor y/o el demandado puedan estar comprendidos entre las personas de los arts. 1º, 2º y 3º de la L.D.C. deviene procedente equiparar la relación de las partes a una de consumo.---------- Esta solución es, además, consecuente con el criterio de esta Sala en la S.I.E. Nº 30/2015, donde se precisó la pauta de interpretación integrativa de los regímenes comprometidos como el de autos (pagaré vs. consumidor). Así, cuando las circunstancias del caso

permiten tener por acreditada una relación de consumo o cuando la persona individual o jurídica ejecutada acredita –*prima facie*– que, a su respecto, goza del

carácter de consumidor final, corresponde intimar al actor ejecutante a complementar el título de crédito con la documentación a que se refiere el art. 36 de la Ley 24.240, para que justifique que la pretensión ejecutiva es viable, y con apercibimiento de considerarse inhábil el título ejecutivo y derivar el caso a la vía de conocimiento ordinario.---------- III.- Que aquí nos encontramos con una relación contractual suscripta entre el banco ejecutante y el deudor demandado, encontrándose reconocido y acreditado que el pagaré puesto en ejecución fue librado en garantía de un préstamo personal.---------- Ahora bien, sin perjuicio de las circunstancias que llevaron a la *a quo* a entender que la relación subyacente entre las partes se trató de una de consumo —y que no reciben una crítica directa del recurrente—, cabe señalar que lo arriba señalado permite alcanzar la misma conclusión que la resolución recurrida.---------- En efecto, nos encontramos ante la prestación de un servicio (art. 1º, inc. b, L.D.C.) realizado profesionalmente por una entidad financiera en favor de una persona física que contrata a título oneroso (art. 2º L.D.C.) para su consumo final, o beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1º L.D.C.). Respecto de este tipo de contratos, además, dicha normativa ordena al Banco Central de la República Argentina que tome las medidas para que las entidades financieras cumplan con lo indicado en dicha ley (art. 36). Señala, asimismo, que la utilización de formulas pre impresas demuestran que fueron creadas por la entidad financiera que ha asumido la calidad de predisponente y que, por lo tanto, se está ante un contrato por adhesión, expresamente referido por la L.D.C. (art. 38).---------- Por su parte, conforme ha señalado la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (S.D.E. N° 45/2016), la firma conjunta de un contrato de préstamo personal y de un pagaré, configura una supuesto de duplicidad formal de la deuda que transgrede la buena fe que debe primar en las relaciones negociales (art. 36 L.D.C.; art. 1071 C.C. y art. 12 CCCN), práctica además de débil transparencia contractual (cfr. Eduardo Barreira Delfino “Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria” publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero” IJ-L-208), y que ha sido fuertemente criticada en doctrina (conf. Laguinge, E., “El abuso en la contratación bancaria y la protección de la ley de defensa del consumidor”, en la obra colectiva coordinada por Tinti, G., “El abuso de los contratos”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 157, espec. ps. 185/186). Ello, en tanto buscan eliminar el control del deudor a la hora de liquidarse la deuda, ahorrar explicaciones frente a éste, romper el equilibrio del contrato e invertir la carga de la prueba en perjuicio del prestatario, y dar al pagaré un uso circulatorio que no es el previsto en la ley cambiaria (conf. Raposo Fernández, J., “Las cláusulas abusivas en el préstamo y créditos bancarios”, La Ley España, 19/11/96,

p. 9, citado y compartido por Nieto Carol, U., “Condiciones en los contratos bancarios de crédito y protección del consumidor”, en la obra colectiva “Crédito al consumo y transparencia Bancaria”, Consejo General del Poder Judicial Consejo General de los Colegios de Oficiales de Corredores de Comercio, Civitas, Madrid, 1998, ps. 558/559).---- Asimismo, como señala el actor en su recurso, el pagaré es un título de crédito circulatorio que tiene los caracteres de autonomía, abstracción, literalidad y debe bastarse a sí mismo (cfr. Jaureguiberry, Luis María, "La letra de cambio y el pagaré en el régimen cambiario", Editorial Orbir, de Bs. As., 1966, pág. 229 y sgtes.; Cámara Héctor, "Letra de cambio y vale o pagaré", Ed. Ediar, Cdad. de Bs. As., 1970, pág. 192/202; Fernando A. Legón, "Letra de cambio y pagaré", Ed. Ediar, Cdad. de Bs. As., 1966, pág. 1), encontrándose además desvinculado de la relación que le dio origen y siendo improcedente su integración con instrumentos extracambiarios que se aparten del contenido literal del título (Cfme. EnriqueM. Falcón, "Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales" T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009, pág. 272). Sin embargo, estas notas no concurren en el caso bajo examen dado que el pagaré acompañado no fue generado ni utilizado como un instrumento circulatorio, abstracto, literal, y autónomo, sino como garantía de una operación de crédito para consumo conforme fuera reconocido por el mismo actor, extremo que enerva su fuerza ejecutiva y habilita un debate que excede la vía procesal intentada, conforme resolvió la Jueza de grado.----------

---- IV.- Finalmente, tampoco será acompañado el recurrente en su agravio sobre la imposición de costas en el grado. Ello en tanto es sabido que en materia de costas nuestro Código Procesal Civil y Comercial ha seguido el chiovendiano principio objetivo de la *soccombenza* (art. 69, párr. 1º; conf. esta Sala, por lo menos, desde la c. 11.911/95, S.D.C. nº 27 de 1996 entre muchas otras; comp. Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314), por el cual debe atenderse a las posiciones asumida por las partes en el proceso, de modo que si hubo oposición efectiva a la pretensión o defensa de la contraria y ésta prosperó, reviste la primera inequívocamente el carácter de vencida.----------

---- V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.), no regulando honorarios al Dr. P. S., apoderado del actor, en virtud del art. 2 de la Ley XIII Nro. 4.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 69/2016 de fs. 50/52vta. en todo aquello que haya sido materia de agravios.----------

---------- IMPONER las costas al recurrente vencido, sin regular honorarios al Dr. P. S., en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.----------

-------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

CÁMARA DE APELACIONES

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES